

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala 2 - CFP 2752/2016/6**

**Bausili Santiago s/procesamiento –casación-**

**Juzgado 7 – Secretaría 13**

///nos Aires, 8 de febrero de 2024.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Que contra la decisión adoptada por esta Sala que, por mayoría, revocó el procesamiento y dispuso estar a la falta de mérito oportunamente decidida respecto de Santiago Bausili, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, representada por el Dr. Sergio L. Rodríguez y por los auxiliares fiscales Daniela N. Pérez y Gabriel R. Quintana Landau, interpuso recurso de casación.

**Los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Guillermo Farah**  
**dijeron:**

Que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma por quien se encuentra legalmente facultado para recurrir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y por el artículo 27 de la ley 27.148.

Sin embargo, la decisión atacada no es de aquellas mencionadas por los artículos 457, 459 y subsiguientes del citado ordenamiento procesal, toda vez que -conforme surge del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no configuran sentencia definitiva aquellas resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal, pues no ponen fin a la causa, no impiden su continuación ni ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 311:252, 1671).

Conforme a ello, y en tanto la recurrente no ha demostrado que concurra en el caso un supuesto excepcional que autorice a apartarse de este criterio general -pues para ello no basta con invocar el desconocimiento de garantías

USO OFICIAL



constitucionales o arbitrariedad (cf. CSJN, Fallos 313:227 y 314:657, entre otros)-  
corresponde declarar inadmisibile la vía deducida deba ser rechazada.

**El Dr. Roberto José Boico dijo:**

**Introducción:**

Contra la resolución de este tribunal que por mayoría revocó el procesamiento del imputado y dispuso – por segunda vez – la falta de mérito, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (en adelante PIA) interpuso, en tiempo oportuno merced al plazo contado desde la notificación que se le cursó al Fiscal de Cámara, recurso de casación por los motivos que exhibe la pieza en despacho. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Apelaciones guardó silencio y dejó expirar el plazo.

**Capítulo I**

**Legitimación activa para recurrir:**

El interrogante que debemos resolver aquí es si la Procuraduría de Investigaciones Administrativas detenta legitimación activa para interponer, sin acompañamiento del Fiscal de Cámara y sin que éste haya declinado formalmente del ejercicio de la acción [artículo 45, inc. c) in fine de la ley 24.946], un recurso de casación contra la decisión de este tribunal que resolvió dictar una falta de mérito.

La respuesta provendrá de la interpretación de los regímenes normativos que gobiernan las funciones del Ministerio Público Fiscal, me refiero a los instituidos por las leyes 24.946 y 27.148, cuya coexistencia se impuso expresamente (artículo 89 de la ley 27.148).

a) **Sistema reglado por ley 24.946:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas (hoy P.I.A.) podía – entre otras actividades procesales - recurrir un pronunciamiento judicial sin acompañamiento del fiscal de la causa/instancia, sí y solo sí se evidenciaban dos supuestos: (1) que el fiscal de la causa/instancia decline de la pretensión punitiva, extremo enunciado en la ley 24.946 del siguiente modo: “criterio contrario a la prosecución de la acción”; (2) que la P.I.A., luego de la declinación, asuma la titularidad de la acción en soledad.

*Fecha de firma: 08/02/2024*

*Alta en sistema: 09/02/2024*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA*



#35449691#399406440#20240208120929405

# *Poder Judicial de la Nación*

Las reglas del sistema son las siguientes:

El **Artículo 45.c**: establecía que al titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (hoy PIA) le correspondía:

“denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde puede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t). La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción”.

El **Artículo 48**: establecía que:

“cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”.

Del cotejo de ambas normas surge que: **1)** El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas (FNIA) tiene la obligación de denunciar a la justicia los hechos delictivos que lleguen a su conocimiento; **2)** El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los magistrados del Ministerio Público que actúan ante el juez natural del proceso; **3)** Este ejercicio -dice textualmente la ley- tendrá la necesaria intervención del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de otro funcionario designado por éste al efecto (sobre este punto veremos luego qué significa “necesaria intervención”); **4)** En una causa donde se impute formalmente un delito contra un funcionario público por hechos vinculados

USO OFICIAL



con el ejercicio de su función el juez deberá poner en conocimiento de tal circunstancia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; **5)** Cuando el fiscal de la causa no tuviere un criterio de ‘prosecución de la acción’, el ejercicio pleno de la acción pública quedará en manos del FNIA; (conclusiones a las que arriba acertadamente el Dictamen N° 6598 de la Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal -hoy Cámara Federal de Casación Penal-, a cargo del Dr. Javier De Luca, los que comparto plenamente, en autos: “Fiscalía Nacional de Investigaciones administrativas (denunciante) s/ recurso de casación” - Causa n° 15.708, Sala I, del 28/02/2012). Sobre esto volveré más adelante.

Desde el plano jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en alguna oportunidad sobre el alcance del artículo 45.c de la ley 24.946. Veamos.

En el precedente registrado en Fallos: 335:622 (M. 534. XLVI. “Moreno, Guillermo s/ recurso de queja (recurso extraordinario)” se discutía si la F.I.A. podía asumir el ejercicio directo de la acción pública, bajo condición de que los fiscales de la causa evidenciaren un criterio contrario a la prosecución de la acción, cuando el organismo no había iniciado la causa por denuncia (previsión del artículo 45, inciso c), primer párrafo). Allí la Corte revisó un pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal que entendió que para que la F.I.A. pudiera asumir la acción penal debían concurrir, al unísono, dos extremos: (a) que la causa se hubiese iniciado por denuncia de la propia F.I.A. [*primer párrafo del inciso c) del artículo 45*], y (b), que los fiscales competentes tuviesen un criterio contrario a la prosecución de la acción [*segundo párrafo del inciso c) del artículo 45*]. Contrariamente a tal criterio, la Corte resolvió que la F.I.A. *puede asumir* en cualquier estado de la causa la acción pública *sin necesidad de haber promovido la denuncia* tal como lo indica el primer párrafo del inciso c) del artículo 45 de la ley 24.946. Obviamente no se discutía la previsión del segundo párrafo de la norma invocada, esto es, la existencia del “criterio contrario a la prosecución de la causa” por parte del fiscal de la causa. Sus argumentos para la elaboración de tal doctrina

Fecha de firma: 08/02/2024

Alta en sistema: 09/02/2024

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#399406440#20240208120929405

# *Poder Judicial de la Nación*

fueron: **(i)** al artículo 45.c hay que interpretarlo junto al artículo 48, que establece la obligación de los jueces de comunicar a la F.I.A. la existencia de causa penal contra funcionario público por delito cometido en ejercicio de sus funciones; **(ii)** que si bien el artículo 48 no establece la finalidad que tiene esa comunicación que debe hacer el juez a la F.I.A., la inteligencia de tal precepto hay que buscarla en la ley antecesora del régimen por aquel entonces vigente (24.946), esto es, la ley 21.383; **(iii)** en la ley 21.383 (artículo 4º) también se establecía la obligación de “comunicar”, pero finalizaba la norma así: “... a efectos de que ésta en el término de diez (10) días de notificada considere lo determinado en el inciso d) 'in fine' del artículo anterior”. Ese anterior (artículo 3º), a su vez, facultaba a la F.I.A. a “asumir, en cualquier estado de la causa, cuando lo considere necesario, el ejercicio directo de la acción pública, o impartir a los señores Fiscales de las causas las instrucciones que a su juicio correspondan y requerirles los pertinentes informes”. La diferencia radicaba en que ese “asumir” previsto en la ley 21.383 no exigía como condición necesaria el recaudo previsto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 45, esto es, un “criterio contrario” del fiscal de la causa, pues recordemos que los fiscales durante el antiguo régimen legal no podían desistir de la acción; **(iv)** que resultaría contradictorio interpretar las facultades que tiene la F.I.A. en asuntos que comprometen el interés público con unos límites y restricciones que el organismo no tenía en el periodo previo a la reforma constitucional que designó al Ministerio Público como un poder independiente.

USO OFICIAL

El estándar que se extrae del precedente es:

*“la F.I.A. puede asumir el ejercicio directo de la acción pública, bajo condición de que los fiscales de la causa evidencien un criterio contrario a la prosecución de la acción, sin necesidad de haber promovido directamente ella la denuncia que le autoriza a realizar el artículo 45, inciso c), primer párrafo, de la ley 24.946”.*

Más tarde el Máximo Tribunal amplió la doctrina acerca de la interpretación del artículo 45.c de la ley 24.946 en el precedente CSJ 7/2013 (49-S)/



CS1 – “Recurso de Hecho, Skanka. S.A. s/ causa N° 12.935”, rta. el 9/12/2015, fijando como doctrina: “*la falta de recurso por parte del Fiscal Federal competente contra la decisión de la cámara de apelaciones, que implica el apartamiento de un elemento probatorio cuya relevancia es mantenida por la F.N.I.A., debe ser equiparado a un "criterio contrario a la prosecución de la acción", conforme con la exégesis que este Tribunal practicó de los arts. 45, inc. c, segundo párrafo, y 48 de la ley 24.946*”. Allí la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la F.I.A., sin acompañamiento del Fiscal de Cámara, por no verificarse el requisito previsto en el artículo 45.c, segundo párrafo de la ley, esto es, renuncia de la pretensión punitiva de parte del fiscal de la causa; además la Cámara fijó como doctrina que la intervención en el proceso de la F.I.A. se encontraba supeditada a la del fiscal, con quien debía actuar coordinada y subordinadamente para cumplir con los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal. Los argumentos de la Corte para desechar los de la Cámara fueron: **(i)** la comunicación que ordena el artículo 48 de la ley 24.946 permite a la F.I.A sostener su potestad de intervención en el ejercicio directo de la acción pública en procesos penales cuando advierta que el fiscal competente ante el tribunal que lleva el proceso tuviere un criterio contrario a su prosecución; **(ii)** la falta de recurso por parte del Fiscal competente contra la decisión de la cámara de apelaciones, que implica el apartamiento de un elemento probatorio cuya relevancia es mantenida por la F.I.A., debe ser equiparado a un “criterio contrario a la prosecución de la acción”.

A diferencia del primer precedente (Fallos: 335:622) aquí la Corte interpretó el alcance del denominado: “*criterio contrario a la prosecución de la acción*”, sosteniendo que él se verifica – por equivalencia - cuando el fiscal de la causa/instancia no recurre un pronunciamiento que llamaré “dirimente” para el mantenimiento de la pretensión punitiva según la teoría del caso propiciada por la F.I.A. La *ratio decidendi* (razón de la decisión) del precedente, como en todos los precedentes, está indisolublemente atada a los hechos relevantes del caso, y no –

Fecha de firma: 08/02/2024

Alta en sistema: 09/02/2024

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#399406440#20240208120929405

# *Poder Judicial de la Nación*

aquí- a una mera/genérica omisión del fiscal de la causa/instancia de recurrir cualquier tipo de pronunciamiento; pues repárese que ese “*equiparable criterio contrario a la prosecución*” advertido en aquél litigio por la Corte refería a la exclusión de un medio de prueba considerado trascendente por la F.I.A. (concretamente la grabación secuestrada con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa, la copia acompañada por su apoderado y el testimonio de una persona en lo que al contenido de dicha grabación refería), procurando la reversión de su exclusión decidida por la Cámara de Apelaciones por vía de nulidad. Es en ese especial contexto que ha entenderse la interpretación de la regla de derecho contenida en el artículo 45.c, segundo párrafo, en su acepción de “*equiparable a un criterio ...*” que fijó la Corte en el caso Skanka.

El estándar de este segundo precedente sería:

*Si la P.I.A. interpone un recurso durante el plazo que tiene para hacerlo el fiscal de la causa/instancia, y éste último decidiese no hacerlo, entonces la pretensión recursiva del organismo – sin acompañamiento del Fiscal General ante la instancia - se encuentra dentro del marco de atribuciones que le confiere el artículo 45 inciso c) de la ley 24.946 - por equiparación de ese “no apelar” a un “criterio contrario a la prosecución de la acción”-, sí y sólo sí la firmeza del pronunciamiento recurrido afecta de modo dirimente la pretensión punitiva desarrollada por el Ministerio Público Fiscal a lo largo del proceso.*

Solo resta examinar el fragmento de la ley orgánica (24.946) que prescribe la *intervención necesaria* de la PIA en las causas penales seguidas contra funcionarios públicos por delitos cometidos en ejercicio de su función (artículo 45.c, primer párrafo, in fine). El precepto dice:

*“con la intervención necesaria del Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).*

Por su parte, el artículo 33, inciso t) de la ley 24.946 dice:

USO OFICIAL



*“El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) t) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de investigaciones Administrativas”*

La actuación necesaria de la PIA, al remitirse al artículo 33.t, refiere a los derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que se dicte al efecto, cuya regulación está contenida en la Resolución PGN 757/16, del 31/03/2016, por mandato del artículo 27.d de la ley 27.148 (aquí ya nos trasladamos al nuevo régimen atento que su dictado fue dentro de su vigencia). Su lectura (la del reglamento) no permite dirimir el entuerto planteado, pues sus reglas no atañen a la intervención procesal necesaria de la P.I.A. en las causas que la ley indica, y francamente no sería ese el escenario normativo para fijarlas. Por lo tanto, aquella actuación necesaria solo estaría circunscripta a la notificación que la ley exige que se le practique a la F.I.A. (artículo 48), y si se presentase el hipotético caso de que el fiscal de la causa/instancia declina de la prosecución de la acción, entonces la FIA podrá, merced esta intervención necesaria, asumir la titularidad de la acción si así lo decidiese. Las especificidades del punto “actuación necesaria” no culminan aquí, aunque sí a los efectos de este pronunciamiento.

b) **Sistema reglado por ley 27.148.** Su **artículo 24:** establece que las funciones de las **procuradurías especializadas** son:

*a) Investigar los casos de su competencia asignados por los fiscales coordinadores de distrito o coadyuvar en las investigaciones cuando así se requiera, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales. (...) i) Las demás funciones previstas en esta ley.*

En lo que aquí importa el **artículo 25** crea la **Procuraduría de Investigaciones Administrativas**, y entre sus funciones, el **artículo 27** establece que son las de:



# *Poder Judicial de la Nación*

**a)** Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;

**b)** Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;

**c)** Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a). (remarco aquí las que interesan al caso).

A su vez, y como lo adelanté al inicio, la puesta en vigencia de la ley 27.148 no implicó la derogación integral del anterior régimen orgánico del Ministerio Público regido por ley 24.946, sino sólo en aquello que se oponga a las reglas del nuevo sistema. Así lo predica el **artículo 89** según el siguiente texto:

*“Derogación de disposiciones contrarias a la presente. Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia”*

La coexistencia de los dos regímenes en lo que refiere al examen del ejercicio de la acción pública del fiscal de la causa y la PIA, o el implícito desplazamiento de uno por sobre el otro, según el indicado artículo 89 de la ley 27.148, exige comparar ambas normas:

USO OFICIAL



Ley 24.946	Ley 27.148
<p>a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.</p> <p>b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.</p> <p>c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t) La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción...”</p>	<p>a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.</p> <p>b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.</p> <p>c) Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a).</p>

Como se ve, los primeros dos incisos de ambas normas son idénticos, mientras que el inciso c) exhibe diferencias. En efecto, en el inciso c) de la ley 24.946 se prevén más circunstancias que en la ley 27.148; por ejemplo: (i) la facultad de denunciar (primera oración del inciso c) del artículo 45 de la ley 24.946), cuya omisión de previsión en la ley 27.148 no permite inferir la existencia de contradicción alguna; ergo, la facultad de denunciar se mantiene a cuenta de lo previsto en la ley 24.946; (ii) la denominada “intervención necesaria” de la F.I.A., aspecto que mencioné líneas atrás; (iii) la titularidad de la acción pública, pues

Fecha de firma: 08/02/2024

Alta en sistema: 09/02/2024

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#399406440#20240208120929405

# *Poder Judicial de la Nación*

mientras la ley 24.946 la confinaba al fiscal de la causa/instancia, en la ley 27.148 se la concede directamente a la PIA.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el sistema de la ley 27.148 es distinto. En efecto, el artículo 27.c prevé expresamente que la PIA ejerce la titularidad de la acción pública, lo que podría considerarse como una “doble” titularidad merced a la que ya ejerce el fiscal de la causa/instancia; sin embargo, de la atenta lectura del régimen actual no es correcto hablar ahora de “fiscal de la causa”, sino que el Ministerio Público Fiscal, a cuenta de la “unidad” actuación que inspira y guía todo el sistema, ejerce como órgano – y no individualmente sus funcionarios – esa “titularidad de acción” que indica la ley. Así lo expresa el artículo 9 de la ley 27.148:

*Artículo 9: Principios funcionales. El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: a) **Unidad de actuación:** el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley.*

Entonces, no hay dos fiscales en la causa, sino un único Ministerio Público Fiscal que ejerce la titularidad de la acción en causa penal, siendo indistinto – ahora y para el caso de delitos de corrupción estatal– quien ejecuta los actos procesales que la ley adjetiva les habilita. Ello se refuerza para el específico caso de la PIA, que por cierto es la única procuraduría creada por ley -y no por resolución interna del M.P.F. – y en tal sentido fue el Congreso Nacional quien la dotó indiscutiblemente del ejercicio de la acción pública en todo el país, dejándose de lado la idea de “titularidad territorial” de cada fiscal, que si bien subsiste en lo funcional, no es ya la matriz de su actuación (artículo 9.a ley 27.148).

USO OFICIAL



Insisto, su actuación es como “órgano”, obviamente en el marco de lo que la ley indique y también, bajo su expresa autorización, lo que su máxima autoridad (Procurador General de la Nación) fije en el marco de sus facultades regladas por ley.

De todo lo expuesto surge que el sistema hoy imperante, coordinando los regímenes previstos por las leyes 24.946 y 27.148, es que **el fiscal de la causa/instancia y la P.I.A.**, de necesaria intervención (artículo 45.c y 48 ley 24.946) a cuenta del ejercicio directo de la titularidad de la acción que ejerce en este tipo de procesos (artículo 27.c de la ley 27.145), **actúan bajo unidad de actuación** (artículo 9), **sin que sea necesario que el fiscal de la causa/instancia decline de la prosecución de la acción para habilitar la intervención procesal de la P.I.A..**

Ahora sí volvamos a nuestro caso. La P.I.A. recurrió por vía de casación el pronunciamiento de esta Cámara Federal que revocó el procesamiento del imputado y consecuentemente dictó la falta de mérito. Ni el fiscal de la causa, ni el de la instancia de apelación, evidenció explícitamente un criterio contrario a la prosecución de la causa en los términos del aludido artículo 45.c segundo párrafo de la ley 24.946. Por otro lado, el pronunciamiento de este Tribunal que no recurrió el fiscal de la instancia no puede interpretarse como uno que incida/afecte/obstruya la pretensión punitiva ejercida en el proceso por el Ministerio Público Fiscal, pues uno que decide la falta de mérito no finaliza/clausura el proceso penal; por ende, su silencio (el del fiscal) no equivale aquí al extremo previsto en el artículo 45.c, segundo párrafo, de la ley 24.946 (criterio contrario a la prosecución de la causa), Sin embargo, a cuenta del nuevo régimen que exhibe el artículo 27.c de la ley 27.148, en conjunción con el artículo 9.a del mismo texto normativo, y el artículo 89 que prevé la subsistencia de ambos regímenes en la medida que no se contradigan, entiendo que la apelación solitaria de la P.I.A. es perfectamente posible a cuenta del análisis que precede. Por ello, le asiste legitimación activa para recurrir sin otro recaudo que los previstos en la ley adjetiva para habilitar la revisión que pretende.

---

Fecha de firma: 08/02/2024

Alta en sistema: 09/02/2024

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#399406440#20240208120929405

**Capítulo 2 – Admisibilidad del recurso de casación:**

Ahora bien, he sostenido que, en el marco procesal vigente, la impugnación por vía de casación respecto de un pronunciamiento como el que es objeto del recurso interpuesto es improcedente, porque el actualmente vigente artículo 54 del Código Procesal Penal Federal ciñe la facultad de revisión de los jueces con funciones de casación a decisiones adoptadas, exclusivamente, por los tribunales de juicio, lo cual supone un cambio de paradigma incompatible con el sistema del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 456 y 457 de ese digesto) -ver en extenso mi voto en incidente CFP 6629/21/19/CA8 “Giménez”, resuelto el 26 de mayo del corriente año, registro 50.724-.

De allí que, a mi criterio, corresponde denegar el recurso de casación instado al amparo de la regulación contenida en la Ley 23.984.

Sin perjuicio de ello, advierto que en el caso la parte ha formulado un recurso que se dirige a revertir una decisión de esta Sala que, al revocar un procesamiento y disponer estar a una falta de mérito, no ha tenido en la especie el doble conforme, en virtud de lo cual corresponde otorgar la posibilidad del recurso horizontal entre jueces con funciones de revisión, lo que constituye una herramienta adecuada para dar respuesta a la situación que detallé en el precedente citado. Vale aclarar que esta postura también la he desarrollado en la causa CFP 6629/21/19/CA8, reg. 50.724, donde expuse extremos argumentales que son aplicables al presente caso.

En mérito a lo expuesto, propondré al Acuerdo: 1) Conceder el recurso de revisión horizontal, según lo normado por los artículos 353 y 355 del Código Procesal Federal; y 2) remitir la presente causa a la otra Sala de este tribunal para que ejerza función revisora de lo otrora resuelto por ésta y que concitara recurso de la defensa.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

USO OFICIAL



**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación  
deducido por el Ministerio Público Fiscal.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO  
JUEZ DE CÁMARA  
(Disidencia)

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CÁMARA

**Ante mí:**

LAURA VICTORIA LANDRO  
SECRETARIA DE CÁMARA

**Cn° 46.940; Reg: 52.085.**

---

*Fecha de firma: 08/02/2024*

*Alta en sistema: 09/02/2024*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA*



#35449691#399406440#20240208120929405